

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-637/2025

**PARTE ACTORA: MARÍA ALICIA
GUADALUPE GARCÍA GAMBOA**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GÓNZALEZ**

**COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por María Alicia Guadalupe García Gamboa por su propio derecho.

Controvierte la sentencia de cinco de junio dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³ en el expediente RRVPE-001/2025, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el cual, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, desechó la queja presentada por la actora en esa instancia, que dio origen al

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

³ En lo subsecuente TEEY o Tribunal local.

procedimiento especial sancionador UTCE/SE/ES/001/2025 del índice de dicho Instituto, relacionado con la supuesta comisión de hechos y conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO Improcedencia.....	5
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda** por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo expuesto por la parte actora y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

1. **Escrito de queja.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco⁴, una ciudadana presentó una queja ante el Instituto de Elección y Participación Ciudadana de Yucatán⁵, relacionado con la supuesta

⁴ En lo subsecuente las fechas corresponderán al presente año, salvo precisión diversa.
⁵ En lo subsecuente IEPCY o Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-637/2025

comisión de hechos y conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género.

2. **Desechamiento de la queja.** El primero de mayo, el encargado de despacho de la Unidad Técnica del IEPCY emitió un acuerdo por el cual determinó desechar la denuncia.

3. **Medio de impugnación ante el Tribunal local.** El cinco de mayo, la entonces denunciante ante el TEEY presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. **Sentencia impugnada.** El cinco de junio, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente RRVPE-001/2025, mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo de desechamiento controvertido y ordenó al Instituto local realizar diversas diligencias que precisó en la misma sentencia.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación de demanda.** El veinte de agosto, la hoy actora presentó, ante el Tribunal responsable, su escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo que precede.

6. **Recepción y turno.** El veintiséis de agosto se recibió la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local.

7. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó que se integrara el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, con la clave **SX-JDC-637/2025**, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, debido a que se trata de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local relacionado con la revisión de un acuerdo mediante el cual el Instituto local desechó un procedimiento especial sancionador; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 251, 252, 253, fracciones IV, inciso c, y XII, 260, párrafo primero, y 263, fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO Improcedencia

10. Esta Sala Regional considera que es improcedente este juicio porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de

⁶ En adelante podrá citarse por sus siglas TEPJF.

⁷ También se podrá citar como Constitución federal o CPEUM.

⁸ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-637/2025

improcedencia, el escrito de demanda fue presentado fuera del plazo establecido en la ley.

11. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

12. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

13. Por otra parte, conviene precisar que cuando la parte interesada es ajena a la relación procesal de donde emanó el acto o resolución controvertida, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

14. Ello de conformidad con la jurisprudencia **22/2015** de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL**

INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”.⁹

15. Ahora bien, en el caso, lo que dio origen a la presente controversia fue la denuncia presentada por una ciudadana, en su calidad de diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, por presuntos actos que a su consideración constituyen violencia política en razón de género.¹⁰

16. El primero de mayo, el encargado del despacho de la Unidad Técnica del Instituto Electoral local emitió un acuerdo mediante el cual determino desechar la denuncia, esencialmente, porque de los hechos que la motivaron no se advertía la existencia de elementos mínimos que pudieran ser considerados o analizados como constitutivos de VGP.

17. Contra tal determinación la entonces denunciante presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local, quien, al momento de emitir la sentencia ahora controvertida, revocó el acuerdo, entre otras cosas, para efectos de que se realizaran mayores diligencias e investigaciones y, en su caso, se determinara lo que en derecho corresponda.

18. De lo narrado, es posible advertir que la actora no formó parte de la relación procesal en la instancia previa, toda vez que el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada ante este órgano jurisdiccional fue iniciado por la persona que inicialmente presentó la denuncia ante el Instituto Electoral local, en la cual señaló la

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ En adelante se le podrá mencionar como VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-637/2025

posible comisión de hechos que constituían VPG, atribuidos a diversas agrupaciones políticas, entre otros.

19. En ese sentido, el hecho de no formar parte de la relación procesal en la instancia previa no constituye un impedimento para que, en caso de considerar que lo resuelto por el Tribunal local le vulneró algún derecho, pueda promover un medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional.

20. No obstante, dado que la promovente de este juicio no fue parte en aquella instancia, le resulta aplicable la notificación realizada por estrados de la sentencia impugnada.

21. En el caso, la notificación por estrados de la sentencia impugnada se realizó el seis de junio de dos mil veinticinco,¹¹ por lo que, conforme a lo precisado en líneas anteriores, tal notificación es la aplicable a la actora, misma que surtió efectos el mismo día.

22. De ahí que, el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio de la ciudadanía transcurrió del **nueve al doce de junio**, sin contabilizar los días sábado siete y domingo ocho de junio, en razón de que la controversia no se encuentra vinculada con algún proceso electoral.

23. Por tanto, **la presentación de la demanda del presente juicio es extemporánea**, ya que se realizó el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, esto es, **más de dos meses** posteriores al término del plazo previsto en la ley.¹²

¹¹ Visible a foja 326 y 327 del cuaderno accesorio único.

¹² En atención a lo señalado en el artículo 7, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios.

24. Al respecto, la actora expone para justificar la oportunidad en la presentación de su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el día quince agosto, momento en el cual fue notificada de un requerimiento en cumplimiento del acto reclamado en la presente sentencia, en el expediente UTCE/SE/ES/001/2025 del índice del IEPCY, empero, tal circunstancia no resulta ser de la entidad suficiente para demostrar que no le rige la notificación por estrados (al no ser parte en la instancia previa), o bien que haya tenido alguna imposibilidad para conocer del acto impugnado con antelación.

25. Esto es, no se advierte que la parte actora precise o haga valer alguna situación extraordinaria o especial que se traduzca en una limitante para presentar la demanda en el plazo oportuno.

26. Ahora, el solo hecho de manifestar que no formaba parte de la secuela procesal y que tampoco fue llamada a juicio no le exime de cumplir con la carga procesal de haber presentado oportunamente la demanda, porque –como se expuso– no menciona ninguna circunstancia extraordinaria que justifique la falta de oportunidad a partir de la notificación por estrados que le aplica y no es suficiente la manifestación de la fecha en que supuestamente tuvo conocimiento.

27. Así, la extemporaneidad en la promoción del juicio de la ciudadanía se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal supuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-637/2025

28. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**,¹³ que cobra aplicación en su razón esencial.

29. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

30. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*; el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

31. Pero, tal cuestión no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

32. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.¹⁴

33. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.¹⁵

34. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

¹⁵ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-616/2025, SX-JDC-11/2023, SX-JDC-126/2023 y SX-JDC-616/2025, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-637/2025

sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.